

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	AL03FLAGDETE
7333	11001600001920121563900	0014	24/11/2022	Fijación en estado	JOSE JAVIER - GOMEZ MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto declara extinción por Prescripción AI 1028 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14144	11001600001920180593800	0014	24/11/2022	Fijación en estado	JUAN LUIS - MUÑOZ VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1143 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
17607	11001600001720160465700	0014	24/11/2022	Fijación en estado	WALTER - CARDONA POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto extingue condena AI 1029 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34616	11001600001920150851500	0014	24/11/2022	Fijación en estado	JHON EDISON - RIVERA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto declara Prescripción AI 1096 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38390	11001600001720190007600	0014	24/11/2022	Fijación en estado	JHONEIFER - BERRIO FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * CORRIGIR EL GUARISMO SEÑALADO 2EN EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 30/06/202 EN EL SENTIDO DE ACLARAR EL TIEMPO A QUE SE REFIERE LA REDENCION DE PENA EN FAVOR DE JHONEIFER BERRIO FLOREZ QUE CORRESPONDE A 223.5 DIAS, AI 1149 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
40085	11001600002320140612800	0014	24/11/2022	Fijación en estado	EDGAR FELIPE - QUIÑONES HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 1208 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
40198	11001600002320131086100	0014	24/11/2022	Fijación en estado	SERGIO - MORALES AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1183 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
40198	11001600002320131086100	0014	24/11/2022	Fijación en estado	SERGIO - MORALES AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1183 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
43495	11001600005020101875000	0014	24/11/2022	Fijación en estado	JORGE ALBERTO - OSSES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1211 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
45966	11001600001520210393500	0014	24/11/2022	Fijación en estado	WILSON - TRIANA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * NIEGA PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO, AI 1117 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
51866	11001600000020190147300	0014	24/11/2022	Fijación en estado	HECTOR - LAMPREA FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * ACLARA AI 1110 DEL 20/10/2022, AI 1147 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA// (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
54177	11001600000020160177000	0014	24/11/2022	Fijación en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1209 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
60510	11001600002320151349900	0014	24/11/2022	Fijación en estado	YIM - ORTIZ MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 1038 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
60510	11001600002320151349900	0014	24/11/2022	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - ARDILA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 1039 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
70494	11001600000020090049000	0014	24/11/2022	Fijación en estado	ALVARO JAVIER - RODRIGUEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 1095 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
119974	25290620700220100002200	0014	24/11/2022	Fijación en estado	ANGEL MARIA - CORTES VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto declara Prescripción AI 1027 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
121972	68001600015920120453000	0014	24/11/2022	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1134 (ESTADO DEL 25/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-15639-00 / Interno 7333 / Auto Interlocutorio: 1028
Condenado: JOSE JAVIER GOMEZ MORA
Cédula: 80498610
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **JOSE JAVIER GOMEZ MORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El Juzgado 33° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 10 de noviembre de 2015, condenó a **JOSE JAVIER GOMEZ MORA** a la pena principal de **34 meses de prisión, multa 35 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años de prisión, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prenda equivalente \$50.000 pesos.
- 2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 10 de noviembre de 2015, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años.
- 3.- Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial resolvió disponer la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **JOSE JAVIER GOMEZ MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 10 de noviembre de 2015, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica al revisar la ficha técnica y el Sistema de Gestión de estos Juzgados.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-15039-00 / Interno 7333 / Auto Interlocutorio: 1028
Condenado: JOSE JAVIER GOMEZ MORA
Cédula: 80498610
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Igualmente, la pena de multa por 35 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y se encuentra a cargo de la Oficina División Fondos Especiales y Cobro Coactivo, conforme se indica en el oficio No. EP-O- 2685 del 15 de febrero de 2016.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE JAVIER GOMEZ MORA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a JOSE JAVIER GOMEZ MORA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80.498.610 de Fusagasugá, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado JOSE JAVIER GOMEZ MORA.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE JAVIER GOMEZ MORA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-15639-00 / Interno 7333 / Auto Interlocutorio: 1028
Condenado: JOSE JAVIER GOMEZ MORA
Cédula: 80498610
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

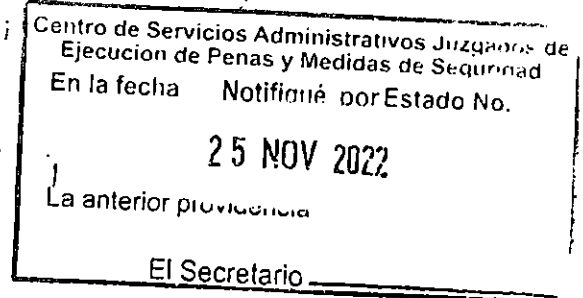
presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE JAVIER GOMEZ MORA
CRA 1 D ESTE NO 64 - 30 SUR TORRE 2 APTO 504
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10622

NUMERO INTERNO 7333
REF: PROCESO: No. 110016000019201215639
C.C: 80498610

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1028 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS IMPUESTAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-7333-14) NOTIFICACION AI 1028 DEL 11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 10:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7333-14) NOTIFICACION AI 1028 DEL 11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1028 del once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE JAVIER - GOMEZ MORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05938-00 / Interno 14144 / Auto Interlocutorio: 1143
Condenado: JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS
Cédula: 17570671
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha y en atención a la comunicación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), por medio del cual informan que se instauró denuncia penal por el delito de fuga de presos en contra del sentenciado JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, el cual salió en permiso de hasta 72 horas conforme a la Resolución No. 113-4602 del 05 de enero de 2022, saliendo el día 28/01/2022 a las 14:00 horas, debiéndose presentar el día 03/02/2022 a las 14:00 horas y hasta la fecha no se ha presentado al establecimiento desconociendo los motivos de su ausencia, se dispuso ordenar librar la correspondiente orden de captura en su contra.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, estuvo privado de la libertad del **(41 meses y 13 días)** del 15 de agosto de 2018¹ al 3 de febrero de 2022².-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **119.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021, quedando una pena cumplida de **45 meses 18.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

¹ Fecha de captura

² Fecha en la que debió llegar al permiso de hasta 72 horas.
BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05938-00 / Interno 14144 / Auto Interlocutorio: 1143
Condenado: JUAN LUIS MUÑOZ VILLALOBOS
Cédula: 17570671
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO
LEY 906

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18105035	01/01/2021 a 31/03/2021	448	28
18284119	01/04/2021 a 30/09/2021	952	59.5
Total		1400	87.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $1400 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 87.5 \text{ días de redención por trabajo.}$

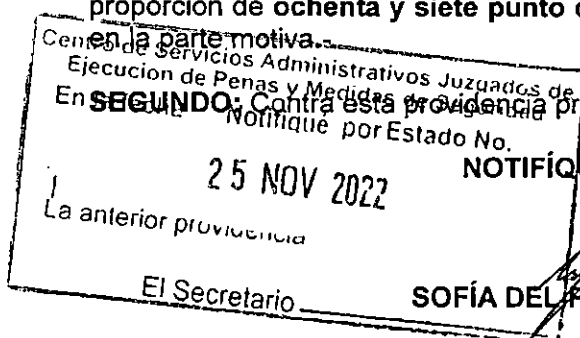
Se tiene entonces que JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1400 horas de trabajo** en el periodo antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **87.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión. En total lleva una pena cumplida de **48 meses y 16 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, en proporción de ochenta y siete punto cinco (87.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-80-00-019-2018-05938-00 / Interno 14144 / Auto Interlocutorio: 1143
Condenado: JUAN LUIS MUÑOZ VILLALOBOS
Cédula: 17570671
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

LEY 906

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha y en atención a la comunicación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), por medio del cual informan que se instauró denuncia penal por el delito de fuga de presos en contra del sentenciado JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, el cual salió en permiso de hasta 72 horas conforme a la Resolución No. 113-4602 del 05 de enero de 2022, saliendo el día 28/01/2022 a las 14:00 horas, debiéndose presentar el día 03/02/2022 a las 14:00 horas y hasta la fecha no se ha presentado al establecimiento desconociendo los motivos de su ausencia, se dispuso ordenar librar la correspondiente orden de captura en su contra.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, estuvo privado de la libertad del **(41 meses y 13 días)** del 15 de agosto de 2018¹ al 3 de febrero de 2022².-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **119.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021, quedando una pena cumplida de **45 meses 18.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

¹ Fecha de captura

² Fecha en la que debió llegar el permiso de hasta 72 horas.
BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-05938-00 / Interno 14144 / Auto Interlocutorio: 1143
Condenado: JUAN LUIS MUÑOZ VILLALOBOS
Cédula: 17570671
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO
LEY 906

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18105035	01/01/2021 a 31/03/2021	448	28
18284119	01/04/2021 a 30/09/2021	952	59.5
Total		1400	87.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $1400 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 87.5 \text{ días de redención por trabajo.}$

Se tiene entonces que JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1400 horas de trabajo** en el periodo antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **87.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión. En total lleva una pena cumplida de **48 meses y 16 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JUAN LUÍS MUÑOZ VILLALOBOS, en proporción de **ochenta y siete punto cinco (87.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.252

- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 1034652
Td 113100501
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Documento Extranjero
Nro. Identificación 17570671
Nombres JUAN LUIS
Primer Apellido MUÑOZ
Segundo Apellido VILLALOBOS
Sexo Masculino

Dirección BARRIO PATIO BONITO

Planilla Ingreso 9990475
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 15/08/2018
Fecha Ingreso 1/02/2019
Fecha Salida 10/03/2022
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Boleta de detención
Tipo Salida Baja por fuga

Recaptura No
Fecha Nacimiento 20/05/1985
Lugar Nacimiento VENEZUELA
Nombre Padre JUAN LUIS MUÑOZ PRIETO
Nombre Madre ZORAIDA JOSEFINA VILLALOBOS CAMPOS
Nro. Hijos 1
Fase
Indenticado No
Plenamente?

Teléfono 00 Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso 1
Numero 113-4137

Fecha 1/02/2019
Ubicación COMEB, TORRE A, PATIO 1, NIVEL 4, CELDA 29, PLANCHA C

Estado Inactivo

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor
Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JUAN LUIS MUÑOZ VILLALOBOS
CALLE 76 A No. 83-60
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10630

NUMERO INTERNO 14144
REF: PROCESO: No. 110016000019201805938
C.C: 17570671

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1143 DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) CONCEDE REDENCIÓN DE PENA DE 87.5 DIAS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-14144-14) NOTIFICACION AI 1143 DEL 25-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 12:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 14:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-14144-14) NOTIFICACION AI 1143 DEL 25-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1143 del veinticinco (25 de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN LUIS - MUÑOZ VILLALOBOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-04857-00 / Interno 17607 / Auto Interlocutorio: 1029
Condenado: WALTER CARDONA POSADA
Cédula: 7559236 LEY906
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **WALTER CARDONA POSADA**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- **WALTER CARDONA POSADA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 2 de mayo de 2017, a la pena principal de **16 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2.- El condenado **WALTER CARDONA POSADA**, suscribió la diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2017.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción. tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-04657-00 / Interno 17607 / Auto Interlocutorio: 1029
Condenado: WALTER CARDONA POSADA
Cédula: 7659236
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

LEY906

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **WALTER CARDONA POSADA** le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 02 de mayo de 2017, estableciéndose como período de prueba 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso 23 de mayo de 2017.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 2 años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **WALTER CARDONA POSADA**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la revisión del sistema de estos juzgados.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **WALTER CARDONA POSADA** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

². Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-04857-00 / Interno 17607 / Auto Interlocutorio: 1029
Condenado: WALTER CARDONA POSADA
Cédula: 7559236 LEY906
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SIN PRESO

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **WALTER CARDONA POSADA**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WALTER CARDONA POSADA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **WALTER CARDONA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.559.236**., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **WALTER CARDONA POSADA**.

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **WALTER CARDONA POSADA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

MV

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-17607-14) NOTIFICACION AI 1029 DEL 13-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 10:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 10:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; wualtercardona46@gmail.com <wualtercardona46@gmail.com>

Asunto: (NI-17607-14) NOTIFICACION AI 1029 DEL 13-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1029 del trece (13) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WALTER - CARDONA POSADA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-08515-00 / Interno 34616 / Auto Interlocutorio: 1056
Condenado: YEISSON DAVID RIVERA RODRIGUEZ
Cédula: 1022403679 LEY906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir solicitud sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL** a favor de **JHON EDISON RIVERA RODRIGUEZ**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JHON EDISON RIVERA RODRIGUEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de junio de 2016, a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión**., además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió, **REDOSIFICAR** al condenado **JHON EDISON RIVERA RODRIGUEZ**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 29 de junio de 2016, por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **18 meses de prisión**.

3.- Dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 30 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 63 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir el 30 de junio de 2016, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más de los cinco (5) años, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica en el oficio No. 20220255159 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Unico 11001-60-00-019-2015-08515-00 / Interno 34516 / Auto Interlocutorio 1096
Condenado YEISSON DAVID RIVERA RODRIGUEZ
Cédula 1023403679 LEY906
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JHON EDISON RIVERA RODRIGUEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JHON EDISON RIVERA RODRIGUEZ**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.683.232, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JHON EDISON RIVERA RODRIGUEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **JHON EDISON RIVERA RODRIGUEZ**.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué a SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ
25 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JHON EDISON RIVERA RODRIGUEZ
CALLE34 A SUR NO 99 A - 45 CASA 128
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10624

NUMERO INTERNO 34616
REF: PROCESO: No. 110016000019201508515
C.C: 1030683232

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1096 DEL VEINTE (20) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y LAS ACCESORIA0053 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-34616-14) NOTIFICACION AI 1096 DEL 20-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 10:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; pedronelcuesta@yahoo.com <pedronelcuesta@yahoo.com>

Asunto: (NI-34616-14) NOTIFICACION AI 1096 DEL 20-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1096 del veinte (20) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON EDISON - RIVERA RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-00076-00 / Interno 38390 / Auto INTERLOCUTORIO N.º 1149
Condenado: JHONEIFER BERRIO FLOREZ
Cédula: 1007765863
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se reconoció redención de pena y libertad condicional al sentenciado **JHONEIFER BERRIO FLOREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 29 de marzo de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, este Despacho judicial resolvió:

“PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ**, en proporción de **ciento sesenta y cuatro punto cinco (164.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE DE REDIMIR el mes de Febrero del 2021, relacionado en el certificado N°18112617 con 80 horas. por labores desarrollados en la actividad de telares y tejidos, por cuanto su calificación fue determinada como deficiente.-

TERCERO: OTORGAR a **JHONEIFER BERRIO FLÓREZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

CUARTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho en auto del 30 de junio de 2022, se pronunció sobre la redención de pena a favor del condenado **JHONEIFER BERRIO FLOREZ** y la libertad condicional.-



Radicación: Único 11001-BU-00-017-2019-00076-00 / Interno 38390 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1149
Condenado: JHONEIFER BERRIO FLOREZ
Cedula 1007765863
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
SIN PRESO

Ahora bien, al revisar dicho proveído se advierte que se incurrió en un error en el mismo, por cuanto en la parte motiva se indicó que se reconocía redención de pena en proporción de DOSCIENTOS VEINTITRES PUNTO CINCO (223.5) DÍAS al sentenciado JHONEIFER BERRIO FLOREZ, tiempo que efectivamente corresponde a las horas trabajadas por el penado, no obstante lo anterior en la parte resolutive y por error se hizo referencia a "ciento sesenta y cuatro punto cinco (164.5) días"

Al respecto el artículo 15 de Ley 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige el guarismo señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 30 de junio de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JHONEIFER BERRIO FLOREZ, en proporción de **DOSCIENTOS VEINTITRES PUNTO CINCO (223.5) DÍAS**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

Finalmente por el área de sistemas del centro de servicios administrativos de estos juzgados, procédase a eliminar del sistema de gestión judicial las anotaciones de redención de pena de fecha 30 de junio de 2022, toda vez que las mismas no coinciden con la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el guarismo señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 30 de junio de 2022, en el sentido de aclarar el tiempo a que se refiere la redención de pena a favor de JHONEIFER BERRIO FLOREZ, que corresponde a **DOSCIENTOS VEINTITRES PUNTO CINCO (223.5) DÍAS**, y no que quedó allí plasmado ciento sesenta y cuatro punto cinco (164.5) días, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ese proveído.-

SEGUNDO: Por el área de sistemas del centro de servicios administrativos de estos juzgados, procédase a eliminar del sistema de gestión judicial las anotaciones de redención de pena de fecha 30 de junio de 2022, toda vez que las mismas no coinciden con la realidad procesal.

TERCERO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.-

Notifíquese por...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 NOV 2022

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZP



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
JHONEIFER BERRIO FLOREZ
CALLE 138 C No. 152-77 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10632

NUMERO INTERNO 38390
REF: PROCESO: No. 110016000017201900076
C.C: 1007765863

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1149 DEL TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) CORREGIR EL GUARISMO SEÑALADO EN EL NUMERAL PRIMARIO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO EMITIDO EL 30 DE JUNIO DE 2022, EN EL SENTIDO DE ALCARAR EL TIEMPO A QUE SE REFIERE LA REDENCION DE PENA A FAVOR DEL PENADO QUE CORRESPONDEN A 223.5 DIAS Y NO QUE QUEDO ALLI PLASMADO 164.5 DIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUÉRIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-38390-14) NOTIFICACION AI 1149 DEL 31-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 12:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 16:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-38390-14) NOTIFICACION AI 1149 DEL 31-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1149 del treinta y uno (31) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONEIFER - BERRIO FLOREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-06128-00 / Interno 40085 / Auto Interlocutorio. 1206
Condenado: EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA
Cédula: 1032398711 LEY 906
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 5 de septiembre de 2014, a la pena principal de **21 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- En auto del 10 de febrero de 2016, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Acacias (Meta), acumuló la pena con la emitida por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 24 de febrero de 2015, dentro del **proceso 2014-06492**, con el de la referencia, es decir 11001600002320140612800, quedando la pena en **41 meses y 7 días**.

3.- Mediante auto del 22 de mayo de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al condenado **QUIÑONES HERRERA**, la libertad condicional, por un período de prueba 8 meses.-

4.- El penado **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA**, suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2017, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-06128-00 / Interno 40085 / Auto Interlocutorio 1206
Condenado: EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA
Cédula: 1032398711 LEY 906
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Eso fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos" presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 22 de mayo de 2017, en la cual se fijó un periodo de prueba de 8 meses, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2017; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, pues si bien registra otros procesos, los mismo son por hechos cometidos con anterioridad y/o posterior al periodo de prueba fijado al momento de concedérsele la libertad condicional -

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación Único 11001-60-00-023-2014-06128-00 / Interno 40085 / Auto Interlocutorio 1266
Condenado EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA
Cédula: 1032398711 LEY 906
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

De igual manera se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias mediante Póliza Judicial No. NB-100312568 de fecha 25 de mayo de 2017, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., al condenado **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.398.711, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de Póliza Judicial No. NB-100312568 de fecha 25 de mayo de 2017, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., al condenado **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA.-**

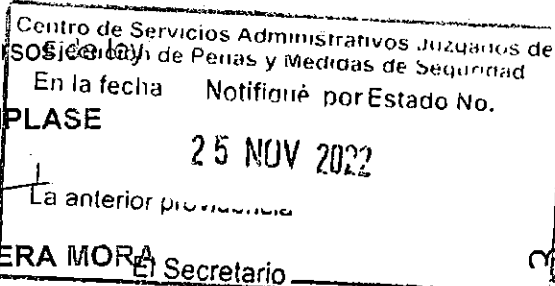
QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA
CALLE 71 SUR No. 19 D - 19/
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10643

NUMERO INTERNO 40085
REF: PROCESO: No. 110016000023201406128
C.C: 1032398711

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1206 DEL NUEVE (9) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) SE DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA PLIZA JUDICIAL No. 100312568 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
EDGAR FELIPE QUIÑONES HERRERA
VEREDA JAQUITO FINCA SAN ESTABN -PAZ DE ARIPORO CASANARE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10644

NUMERO INTERNO 40085
REF: PROCESO: No. 110016000023201406128
C.C: 1032398711

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1206 DEL NUEVE (9) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) SE DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA PLIZA JUDICIAL No. 100312568 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 10:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente.

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 9:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; denise camila pulido barriga <abogadosclegal@gmail.com>

Asunto: (NI-40085-14) NOTIFICACION AI 1206 DEL 09-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1139 del veintisiete (27) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDGAR FELIPE - QUIÑONES HERRERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-10861-00 / Interno 40198 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1183
Condenado: SERGIO MORALES AVILES
Cédula: 75082680
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
Correo electrónico: sergiofenixdios@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SERGIO MORALES AVILES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que SERGIO MORALES AVILES fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 24 de Mayo de 2018 a la pena principal de 80 meses, de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado SERGIO MORALES AVILES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1700 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos.

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así.

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta durable, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-10861-00 / Interno 40198 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1183
Condenado: SERGIO MORALES AVILES
Cédula: 75082680
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
Correo electrónico: sergiofenixdios@hotmail.com

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de SERGIO MORALES AVILES, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el PENADO MORALES AVILES.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada SERGIO MORALES AVILES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-10861-00 / Interno 40198 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1183

Condenado: SERGIO MORALES AVILES

Cédula: 75082680

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Correo electrónico: sergiofenixdios@hotmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **SERGIO MORALES AVILES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado SERGIO MORALES AVILES que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA 25 NOV 2022
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia	
El Secretario	

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 13/11/2022 22:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 12:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sergiofenixdios@hotmail.com <sergiofenixdios@hotmail.com>; unidad técnica criminalística de investigación Bogotá <jardilaarias@gmail.com>; utci-sas@hotmail.com <utci-sas@hotmail.com>

Asunto: (NI-40198-14) NOTIFICACION AL 1183 Y 1183 DEL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1183 y 1183 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SERGIO - MORALES AVILES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Revoca

MP

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-10861-00 / Interno 40198 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1183
Condenado: SERGIO MORALES AVILES
Cédula: 75082680
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
Correo electrónico: sergiofenixdios@hotmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado SERGIO MORALES AVILES, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que SERGIO MORALES AVILES fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 24 de Mayo de 2018 a la pena principal de 80 meses, de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de mayo de 2018.
- 3.- Mediante auto del 09 de junio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe del ente carcelario en donde se indican las siguientes transgresiones 13/10/2021, 10/04/2021, 11/04/2021.
- 4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado SERGIO MORALES AVILES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **SERGIO MORALES AVILES**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-10861-00 / Intemo 40198 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1183
Condenado: SERGIO MORALES AVILES
Cédula: 75082680
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
Correo electrónico: sergiofenixdios@hotmail.com

con el informe del ente carcelario en donde se indican las siguientes transgresiones 13/10/2021, 10/04/2021, 11/04/2021.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 09 de junio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el abogado del penado indicó:

- 1) Que lo abandono la esposa y madre de la menor hija de los dos.
- 2) Que lo dejaron al cuidado de la menor de manera permanente.
- 3) Que sale a llevar la hija menor al colegio e igualmente debe de recogerla en las horas de la tarde.
- 4) Que al regresar a la casa debe salir y desplazarse fuera de la casa a comprar los víveres para su manutención.
- 5) Desafortunadamente estos fueron los motivos que al realizar la visita del INPEC y no se encontraba en su domicilio".

De acuerdo a lo anterior, no son de recibido los dichos del abogado del penado pues téngase en cuenta, que son solo argumentaciones, pero no probó los mismos. Sumado a ello, es de advertir que la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad en ente carcelario, y por ninguna causa o motivo puede salir de su domicilio sin previa autorización para ello.

De igual manera, con posterioridad a corrérsele traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., se allegaron de parte del ente carcelario múltiples transgresiones.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **SERGIO MORALES AVILES**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38



Radicación: Único 11001-60-00-023-2013-10861-00 / Interno 40198 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1183

Condenado: SERGIO MORALES AVILES

Cédula: 75082680

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Correo electrónico: sergiofenixdios@hotmail.com

del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **SERGIO MORALES AVILES**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe del ente carcelario en donde se indican las siguientes transgresiones 13/10/2021, 10/04/2021, 11/04/2021.

Así las cosas, como el condenado **SERGIO MORALES AVILES**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 24 de mayo de 2018, hasta el día 10 de abril de 2021 (fecha de la primera transgresión), es decir, el sentenciado **SERGIO MORALES AVILES**, ha cumplido 34 meses, 17 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 45 meses y 13 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **SERGIO MORALES AVILES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.



Radicación: Único 11001-BJ-00-023-2013-10861-00 / Interno 40198 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1183

Condenado: SERGIO MORALES AVILES

Cédula: 75082680

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

Correo electrónico: sergiofenixdios@hotmail.com

OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente y en relación con el cambio de domicilio a la carrera 30 F No. 2-55, Neiva – Huila, Barrio la Florida, es de advertir esta funcionaria que no puede acceder a dicha petición toda vez que no se sustentaron los dichos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **SERGIO MORALES AVILES**, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **45 meses y 13 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **SERGIO MORALES AVILES**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **SERGIO MORALES AVILES**.-

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 NOV 2022

La anterior providencia

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 12:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sergiofenixdios@hotmail.com <sergiofenixdios@hotmail.com>; unidad técnica criminalística de investigacion Bogotá <jardilaarias@gmail.com>; utci-sas@hotmail.com <utci-sas@hotmail.com>

Asunto: (NI-40198-14) NOTIFICACION AI 1183 Y 1183 DEL 08-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1183 y 1183 del ocho (8) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SÉRGIO - MORALES AVILES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1211
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2º DEL ARTICULO 314 DE LA LEY 906 DE 2004** al sentenciado **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ**, conforme la petición deprecada por la defensa del penado, en pretérita oportunidad.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante proveído del 02 de marzo de 2017, el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, resolvió absolver al señor **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ** del delito de **ESTAFA**.-

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 7 de diciembre de 2017, por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, fue condenado, resolvió absolver al señor **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 66.66 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- El penado **JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ**, es requerido y en su contra expidió las órdenes de captura Nos. T-10 2413 y 2414 del 11 de diciembre de 2017, las cuales se encuentran actualmente vigentes.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 906 DE 2004.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1211
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA

Se tiene que el Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en su numeral 2 consagra:

“ARTICULO 314: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.”

Por su parte el Artículo 461 de la referida normatividad señala:

“ARTICULO 461: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Ahora bien, frente a la motivación que ahora se esgrime por el sentenciado y su apoderado, como soporte de su pedimento se tiene que efectivamente cuenta para el actual momento con una edad de 77 años, superior a los 65 años que demanda el numeral 2° del artículo 314 de la ley 906 de 2004, de manera que se satisface el requisito objetivo.

No ocurre lo mismo respecto de la exigencia subjetiva demandada por aquella disposición para que resulte viable la sustitución de la pena por la Prisión Domiciliaria, referida a que la personalidad del sentenciado, la naturaleza y modalidades del hecho permitan inferir como aconsejable su reclusión en el lugar de residencia, pues el examen que a lo largo del proceso se hizo de la personalidad del penado JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, no permiten arribar a un pronóstico favorable y mucho menos se hace aconsejable su reclusión en el sitio de su residencia.

Pues dentro de la revisión de la actuación y conforme a lo indicado en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el condenado no se presentó a las audiencias de juicio y se desconocía su paradero, puesto que la misma defensa arguyó que estaba en la ciudad de Bucaramanga y que por motivos de salud no había acudido a la audiencia de juicio oral, ni que posterior a ello se hubiere presentado ante las respectivas autoridades.-

Significa lo anterior que el sentenciado no estuvo dispuesto a afrontar el proceso ni aceptar las consecuencias del mismo, pues desde la decisión, esto es, 07 de diciembre de 2017, ha pasado más de cuatro años sin que se haya presentado a las autoridades para hacer efectiva la captura proferida en su contra, demostrando que no estaba en la disposición de cumplir con la condena CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1211
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA

impuesta, situación que permite concluir que no existe garantía de su permanencia en el domicilio en caso de que se le sustituyera la ejecución de la pena por ser una persona mayor de 65 años.-

A este respecto me permito traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C -910 de 2012, Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, en donde se indica:

“En este caso particular, el propio ordenamiento jurídico ofrece y suministra elementos de juicio concretos y precisos para efectuar la valoración de la personalidad del adulto mayor de 65 años interesado en el beneficio de la sustitución.

En efecto, la disposición cuestionada no avala cualquier valoración caprichosa de la personalidad, pues ésta se extiende únicamente a aquellos aspectos que tienen una incidencia directa y concreta en el cumplimiento de los fines de la detención preventiva. Dado que la detención domiciliaria es una modalidad de medida de aseguramiento, es lógico que el análisis de la personalidad se circunscriba a aquellos componentes de la misma que repercuten en el cumplimiento de sus fines.

Por tal motivo, la valoración del operador jurídico se debe orientar a identificar aquellas facetas del individuo que inciden clara y directamente en los fines contemplados en el Artículo 308 del C.P.P. Según esta norma, los objetivos de las medidas de aseguramiento son las siguientes: (i) Impedir que el imputado o acusado obstruya el proceso judicial y la actividad probatoria que se despliega al interior suyo; (ii) Impedir que el imputado o acusado ponga en peligro a la sociedad o a la víctima del presunto delito; (iii) Asegurar su comparecencia al proceso, así como la ejecución de la eventual sentencia condenatoria.

Así pues, la evaluación efectuada por el juez se limita a determinar si la personalidad del imputado o acusado es compatible con estos fines.

Ahora bien, el sistema jurídico no solo indica los fines con arreglo a los cuales el juez debe realizar la valoración de la personalidad, sino que además contiene pautas objetivas y concretas para evaluar cada uno de ellos. Así, el Artículo 309 consagra un catálogo de presunciones de obstrucción a la justicia, como cuando existen motivos para inferir que el imputado puede impedir el recaudo del material probatorio, cuando obstruya o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en el proceso, o cuando a partir de su comportamiento se puede inferir que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros a actuar de manera desleal o reticente o a tergiversar información relevante. Un fenómeno análogo se presenta en el Artículo 310, cuando se establecen presunciones de peligro a la comunidad: si ha continuado con la actividad delictiva o hace parte de organizaciones criminales, si por el número o naturaleza de los delitos imputados puede poner en peligro a la sociedad, o si existen sentencias condenatorias vigentes por delitos dolosos o preterintencionales. Finalmente, el Artículo 312 consagra un catálogo de presunciones de no comparecencia, como la falta de arraigo en la comunidad, la gravedad del daño causado y la actitud que asume frente a este, o su comportamiento durante este u otro proceso que indique su falta de voluntad para sujetarse al proceso penal y la eventual cumplimiento de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1211

Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ

Cédula: 17046264

Delito: ESTAFA AGRAVADA – LEY 906 DE 2004

SIN PRESO – ORDEN DE CAPTURA

De este modo, aunque la expresión "personalidad" es un concepto jurídico indeterminado, el propio ordenamiento suministra las herramientas hermenéuticas para superar la indeterminación a partir de criterios objetivos, y excluye todos los aspectos de la personalidad que no repercuten directamente en el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento.

En cuarto lugar, teniendo en cuenta que el examen se efectúa en los términos indicados anteriormente, el tipo de análisis del operador jurídico no tiene un contenido valorativo sino un contenido empírico. Siguiendo los lineamientos de la Sentencia C-318 de 2008, no se trata de calificar o censurar el temperamento o las condiciones personales de los imputados o acusados mayores de 65 años, sino de hacer un juicio de predictibilidad sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento. En otras palabras, lo que interesa al juez penal no es definir si su personalidad es aceptable o no, o si se ajusta a los patrones generales de comportamiento, sino si a partir los rasgos personales se puede inferir con un mediano grado de certeza y confiabilidad, que el procesado no afectará el desenvolvimiento del proceso, que comparecerá al mismo y cumplirá la eventual condena, y que no afectará a las víctimas o a la sociedad.

Ahora bien, el señor JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, fue condenado por el delito de estafa agravada, por cuanto mediante maniobras engañosas se presentó como funcionario de la DIAN, y por tal motivo, decía, que le eran adjudicados diferentes productos provenientes de remates de esa entidad, los que posteriormente vendía a precios muy económicos, así fue que prometió a su víctima que le adjudicaría un cargamento de telas avaluado en \$60.000.000, por esta razón, para materializar su compra le solicitó le entregaran \$59.000.000, lo cual ocurrió, sin embargo el negocio se frustró, devolviendo la suma de dinero a través de un cheque; luego lo llamo para proponerle otro negocio consistente en la compra de una cabeza de tractomula adjudicado por la DIAN en otro remate, para lo cual le exigió \$10.000.000, junto al cheque que le acababa de entregar; negocio que tampoco se materializó y nunca devolvió el dinero entregado, ni respondió a las llamadas, esto significa que, cometió conducta punible, con la cual afectó a la persona que de buena fe entregó parte de su patrimonio.-

En efecto, la referida conducta no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario, se trató de hechos graves, con los cuales se lesionó el bien jurídico como el patrimonio económico de su congénere.-

Conducta como la cometida por el señor OSSES GONZÁLEZ, es de aquellas que generan zozobra en la sociedad, por cuanto las personas no pueden realizar transacciones y negociaciones con tranquilidad y confianza.

Al respecto considera este Despacho, que dicha conducta permite inferir que el condenado es una persona sin escrúpulos, y para quien ningún respeto le CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1211
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - ORDEN DE CAPTURA

generan los derechos de los demás personas. Ello, por cuanto con el fin de obtener un provecho económico no tuvo reparo en engañar a su víctima, tomando su dinero; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier conducta con el fin de obtener un beneficio pecuniario, circunstancias que no permiten hacer un buen pronóstico de su personalidad.

Es evidente que el comportamiento personal del sentenciado no es el adecuado para hacerse acreedor al beneficio solicitado, pues se reitera la gravedad de la conducta endilgada y la misma condena impuesta, indican lo contrario y proyectan la imagen de una persona que no mide las consecuencias de su actos y que está dispuesto a realizar cualquier acto con el fin de obtener un provecho económico.

Por las anteriores razones se insiste, no es posible hacer un buen pronóstico de la personalidad del señor JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ pues no ofrece certeza de no volver a atentar contra la comunidad como lo hizo, vulnerando así la función de prevención general de la pena, y por ello se negará el beneficio solicitado.

Cabe señalar igualmente que en este evento tampoco se ha acreditado el pago de la multa.-

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 314 del C.P.P., en donde se indicó lo siguiente:

PARÁGRAFO. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); **estafa agravada** (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-050-2010-18750-00 / Interno 43495 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1211
Condenado: JORGE ALBERTO OSSES GONZALEZ
Cédula: 17046264
Delito: ESTAFA AGRAVADA - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - ORDEN DE CAPTURA

calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o). (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, fue declarado responsable del delito de **Estafa Agravada**, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión del beneficio solicitado, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Finalmente se dispone incorporar a las presentes diligencias la visita domiciliaria efectuada al lugar de residencia del condenado, en la ciudad de Bogotá.-

OTRAS DETERMINACIONES

A fin de establecer el estado de salud del penado de la referencia, requiérase por el centro de servicios administrativos estos juzgados a medicina legal, para que realicen valoración médico legal al penado JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, para establecer su estado de salud, y si el mismo es compatible con la vida en centro de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 2º DEL ARTICULO 314 DE LA LEY 906 DE 2004, al sentenciado JORGE ALBERTO OSSES GONZÁLEZ, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 NOV 2022
CP
La anterior providencia

El Secretario


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
SALA DE JESUS RAMIREZ

RE: (NI-43495-14) NOTIFICACION AI 1211 DEL 11-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 5:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 14:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hebeja1122@hotmail.com <hebeja1122@hotmail.com>

Asunto: (NI-43495-14) NOTIFICACION AI 1211 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1211 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ALBERTO - OSSES GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-03935-00 / Interno 45966 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1117

Condenado: WILSON TRIANA MARTINEZ

Cédula: 1033713437

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 4 C No 14-16, apto 403, torre 23, Conjunto Residencial la Fortuna I del municipio de Soacha (Cundinamarca)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR**, al sentenciado **WILSON TRIANA MARTINEZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WILSON TRIANA MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 10 de mayo de 2022 a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 12 meses, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la cual deberá cumplir en la calle 4 C No 14-16, apto 403, torre 23, Conjunto Residencial la Fortuna I del municipio de Soacha (Cundinamarca), previo pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.M.L.V., y suscripción de la respectiva acta de compromiso.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON TRIANA MARTINEZ, se encuentra privado desde el 24 de octubre de 2022.

PETICIÓN

El sentenciado **WILSON TRIANA MARTINEZ**, en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso para trabajar como conductor de la empresa Ingeniería y Construcción de Obras Civiles MHC, en Bogotá, con un salario mensual de \$1.700.000. Allegando para tal efecto contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala "(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-03935-00 / Interno 45966 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1117

Condenado: WILSON TRIANA MARTINEZ

Cédula: 1033713437

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILARIA - calle 4 C No 14-16, apto 403, torre 23, Conjunto Residencial la Fortuna I del municipio de Soacha (Cundinamarca)

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad** el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la **exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"**.*

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde **certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una **modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de***

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-20-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios **podrán conceder permisos de 72 horas** a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-03935-00 / Interno 45966 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1117

Condenado: WILSON TRIANA MARTINEZ

Cédula: 1033713437

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 4 C No 14-16, apto 403, torre 23, Conjunto Residencial la Fortuna I del municipio de Soacha (Cundinamarca)

*manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)*²

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

" Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(...)

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz. Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-G0-00-015-2021-03935-00 / Interno 45966 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1117

Condenado: WILSON TRIANA MARTINEZ

Cedula: 1033713437

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 4 C No 14-16, apto 403, torre 23, Conjunto Residencial la Fortuna I del municipio de Soacha (Cundinamarca)

delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

La Corte Suprema de Justicia señaló:

“Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004. Por todo lo anterior, la Corte encuentra que no resulta procedente el permiso para trabajar deprecado en favor de GERMAN ALONSO OLANO BECERRA y que debe continuar con la ejecución de la prisión domiciliaria que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concedió, por lo que se procederá a confirmar la decisión de 25 de enero del presente año.”³

Así las cosas, y estando detenido **WILSON TRIANA MARTINEZ**, resulta impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, como es la pretensión en este evento.

Si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para laborar, este permiso no cobija a cualquier tipo de actividad, estos no pueden ser ilimitados ni en el tiempo ni en el espacio, como lo pretende el sentenciado **WILSON TRIANA MARTINEZ**, frente a esto último.

En escrito allegado a este Despacho, el penado de la referencia solicita se le otorgue permiso para trabajar como conductor de la empresa Ingeniería y Construcción de Obras Civiles MHC, en Bogotá, con un salario mensual de \$1.700.000. Allegando para tal efecto contrato de trabajo. Es decir, que se infiere que no tiene un lugar fijo para el desarrollo de su trabajo, sino que tiene que desplazarse a través de toda la ciudad de Bogotá.

No obstante, tal como se indicó en precedencia el trabajo de los condenados debe realizarse en similares condiciones a los autorizados en los establecimientos penitenciarios, esto es, que se trate de labores específicas, que se desarrollen en un lugar y en un horario definido y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP3580-2016 RADICACIÓN 47984. 8 de junio de 2016. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-03935-00 / Interno 45966 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1117

Condenado: WILSON TRIANA MARTINEZ

Cédula: 1033713437

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 4 C No 14-16, apto 403, torre 23, Conjunto Residencial la Fortuna I del municipio de Soacha (Cundinamarca)

Conceder permisos para laborar en lugares indeterminados en el espacio, no permite efectuar ningún control sobre el cumplimiento de la pena de prisión, denaturalizando el beneficio otorgado al condenado, pues téngase en cuenta que en la petición, se indica que la labor a desarrollar será de conductor de la empresa Ingeniería y Construcción de Obras Civiles MHC, en Bogotá, lo cual significa que **TRIANA MARTINEZ**, debe desplazarse por toda la ciudad, a lo cual no es dable acceder a autorizar el permiso, pues no permite realizar un control efectivo del cumplimiento de la pena.

Entiéndase que otorgar este permiso en las condiciones que solicita el sentenciado, desnaturaliza el sustituto de la prisión domiciliaria, pues le permitiría desplazarse por toda la ciudad sin restricción alguna, lo cual es impropio concederle el mismo margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal.

Es de anotar que el sustituto de la prisión domiciliaria no equivale a recobrar la libertad, y emitir concepto favorable para que el condenado simplemente pueda trabajar, se asimilaría a concederle la libertad, y se le estaría entonces exonerando del cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que este Despacho tenga esa facultad.

Por las anteriores razones se niega el permiso para laborar en las condiciones pretendidas por la defensa del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

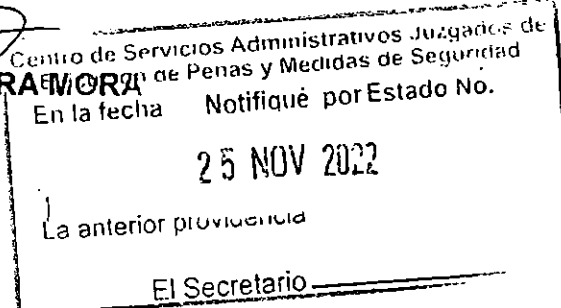
R E S U E L V E :

PRIMERO. - Negar el permiso para laborar por fuera del domicilio solicitado por el sentenciado **WILSON TRIANA MARTINEZ**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO. - Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-45966-14) NOTIFICACION AI 1117 DEL 24-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 11:08

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; trianaamartinez8908@gmail.com <trianamartinez8908@gmail.com>;

Duvan Galeano <dgaleano363@gmail.com>

Asunto: (NI-45966-14) NOTIFICACION AI 1117 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1117 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON - TRIANA MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto INTERLOCUTORIO: 1147
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4155137
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOT - LEY 906 DE 2004
SINP RESL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho aclarar el auto Interlocutorio No.1110 de FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022, por medio del cual se concedió **la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 30 DE OCTUBRE DE 2022**, al sentenciado HECTOR LAMPREA FORERO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HECTOR LAMPREA FORERO** fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de tres mil (3.000) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de octubre de 2022, se resolvió por parte del Despacho lo siguiente:

“PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a HECTOR LAMPREA FORERO, en proporción de CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 30 DE OCTUBRE DE 2022, al sentenciado HECTOR LAMPREA FORERO, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado HECTOR LAMPREA FORERO, por el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA, el 5 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 30 de OCTUBRE de 2022”**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 15 del C.P.P. (Ley 600 de 2000) en su numeral 2º prevé la corrección de actos irregulares, así:



R. J. 1244 - C. J. 109 - IV - 2019-0147340 / Interno 51666 / Auto INTERLOCUTORIO 1117
C. J. 1090 - R. J. 109 - IV - 2019-0147340 / RERO
C. J. 1090 - R. J. 109 - IV - 2019-0147340 / RERO
De la: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOT - LEY 906 DE 2004
SIN RESOL

"El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales"

Por su parte el artículo 23 ibidem, refiere:

"En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal."

Norma que nos remite al artículo 310 del C.P.C., que establece:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, este Despacho profirió el auto interlocutorio No.1110 de FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022, por medio del cual se concedió la **libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 30 DE OCTUBRE DE 2022**, al sentenciado HECTOR LAMPREA FORERO, indicándose en la parte considerativa:

"Se establece que HECTOR LAMPREA FORERO, fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de tres mil (3.000) S.M.L.M.V., además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria".

Así las cosas y verificado el expediente se denota que el condenado de la referencia fue sentenciado mediante fallo emanado por el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de tres mil (3.000) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, EN CONCURSO HETEROGENEO COMO AUTOR DEL DELITO DE**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto INTERLOCUTORIO: 1147
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4158137
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT - LEY 906 DE 2004
SINP RESO

CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Razón por la cual se dispone ACLARAR EL AUTO No.1110 de FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022, por medio del cual se concedió la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 30 DE OCTUBRE DE 2022, al sentenciado HECTOR LAMPREA FORERO, en el sentido que el delito por el cual fue condenado corresponde a TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, EN CONCURSO HETEROGENEO COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR y no TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR EL AUTO INTERLOCUTORIO No.1110 de FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022, por medio del cual se concedió la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 30 DE OCTUBRE DE 2022, al sentenciado HECTOR LAMPREA FORERO, en el sentido que el delito por el cual fue condenado corresponde a TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, EN CONCURSO HETEROGENEO COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR y no como allí se indicó TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
En la fecha Notifiqué por Estado No. 25 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR LAMPREA FORERO
CALLE 1 # 35F -20
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10633

NUMERO INTERNO 51866
REF: PROCESO: No. 110016000000201901473
C.C: 4158137

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1147 DEL TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) ACLARA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO 1110 DEL 20-10-22, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 30-10-22 AL PENADO EN EL SENTIDO QUE EL DELITO POR EL CUAL FUE CONDENADO CORRESPONDEN A TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, Y NO COMO ALLÍ SE INDICO TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 1147 DEL 31-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 12:10

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 10:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 1147 DEL 31-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1147 del treinta y uno (31) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR - LAMPREA FOREROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1209

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V¹ como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 11 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida de **83 meses, 4.5 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el auto allegado a este Despacho al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para

¹ Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Penal en audiencia de reparación integral.



Radicación: Único: 11001-00-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1209

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palenmo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

asistir a CITA el 15 de noviembre de 2022, a las 5:00 am en la carrera 6 A No. 119 B -14, Sede Usaquén de esta capital, código cita 5390823.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Intenc 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1209

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5385921

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRÓNICO sigifredo.culma@gmail.com

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a CITA el 15 de noviembre de 2022, a las 5:00 am en la carrera 6 A No. 119 B -14, Sede Usaquén de esta capital, código cita 5390823, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

25 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1209 DEL 11-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 12/11/2022 17:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 16:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sigifredo Nagles Culma <SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1209 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1209 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1209 DEL 11-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 12/11/2022 17:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 16:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sigifredo Nagles Culma <SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1209 DEL 11-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1209 del once (11) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-13499-00 / Interno 60510 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 1038
Condenado: YIM ORTIZ MEZA
Cédula: 73211233
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **YIM ORTIZ MEZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que YIM ORTIZ MEZA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 15 de Marzo de 2016, a la pena principal de 141 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

El juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, en providencia del 19 de junio de 2018, resolvió redosificar la pena para dejarla en 81 meses de prisión.

En auto, calendaro 20 de abril de 2020, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA - CAQUETÁ, le concedió la libertad condicional a YIM ORTIZ MEZA por un periodo de prueba de 24 meses, 17 días.

El penado suscribió diligencia de compromiso el día 20 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-13499-00 / Interno 60510 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 1038
Condenado: YIM ORTIZ MEZA
Cédula: 73211233
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-13499-00 / Interno 60510 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 1038
Condenado: YIM ORTIZ MEZA
Cédula: 73211233
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **YIM ORTIZ MEZA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 20 de abril de 2020, por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETA, donde se le fijó un periodo de prueba de 24 meses, 17 días; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **YIM ORTIZ MEZA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **YIM ORTIZ MEZA**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **YIM ORTIZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.211.233, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **YIM ORTIZ MEZA**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
YIM ORTIZ MEZA
CRA 5 N. 189-12-
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10605

NUMERO INTERNO60510
REF: PROCESO: No. 110016000023201513499
C.C: 73211233

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1038 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA DE INAHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
YIM ORTIZ MEZA
CALLE 3 C No. 60 B 55
CARTAGENA DE INDIAS (BOLIVAR)
TELEGRAMA N° 10606

NUMERO INTERNO60510
REF: PROCESO: No. 110016000023201513499
C.C: 73211233

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1038 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA DE INAHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-60510-14) NOTIFICACION AI 1038 Y 1039 DEL 05-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 9:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 16:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; javierardila007876@gmail.com <javierardila007876@gmail.com>

Asunto: (NI-60510-14) NOTIFICACION AI 1038 Y 1039 DEL 05-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1038 Y 1039 del cinco (5) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YIM - ORTIZ MEZA Y FRANCISCO JAVIER - ARDILA MARTINEZ.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

extinc.
MP

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-13499-00 / Interno 60510 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1039
Condenado: FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ
Cédula: 73007876
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – LEY 906 DE 204
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 15 de Marzo de 2016, a la pena principal de 141 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

El juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 26 de ABRIL DE 2018, resolvió redosificar la pena para dejarla en 81 meses de prisión.

En auto calendado 16 de octubre de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, le concedió la **libertad condicional** a FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ **por un periodo de prueba de 33 meses**.

El penado suscribió diligencia de compromiso el día 22 de octubre de 2019..

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones irripuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-13499-00 / Interno 60510 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1039

Condenado: FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ

Cédula: 73007876

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - LEY 906 DE 204
SIN PRESO

radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-13499-00 / Interno 60510 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1039

Condenado: FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ

Cédula: 73007876

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

SIN PRESO

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 20 de abril de 2020, por parte del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA - CAQUETA, donde se le fijó un periodo de prueba de 24 meses, 17 días; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.007.876, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **FRANCISCO JAVIER ARDILA MARTINEZ**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-60510-14) NOTIFICACION AI 1038 Y 1039 DEL 05-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 9:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 16:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; javierardila007876@gmail.com <javierardila007876@gmail.com>

Asunto: (NI-60510-14) NOTIFICACION AI 1038 Y 1039 DEL 05-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1038 Y 1039 del cinco (5) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YIM - ORTIZ MEZA Y FRANCISCO JAVIER - ARDILA MARTINEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinc.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2009-00490-00 / Interno 70494 / Auto Interlocutorio: 1095
Condenado: ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ
Cédula: 1024493228 LEY906
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 31 de agosto de 2010, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 19 de junio de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Florencia - Caquetá, le concedió al condenado **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 40 meses y 3 días.-

3.- El penado **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2015, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."



Radicación: Único 11001-60-00-000-2009-00490-00 / Interno 70494 / Auto Interlocutorio: 1095
Condenado: ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ
Cédula: 1024493228 LEY906
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 19 de junio de 2015, en la cual se fijó un periodo de prueba de 40 meses y 3 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 25 de junio de 2015; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae del oficio No. 20220352981 del DIJIN-INTERPOL.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias,

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2009-00490-00 / Interno 70494 / Auto Interlocutorio: 1095
Condenado: ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ
Cédula: 1024493228 LEY906
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera, se dispone la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.493.228, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	25 NOV 2022
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ALVARO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ
CARRERA 87 NO. 69-47 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10621

NUMERO INTERNO 70494
REF: PROCESO: No. 110016000000200900490
C.C: 1024493228

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1095 DEL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHAIBILIDAD DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLCUION DE LA CAUCION PRENDARIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Octubre de 2022

Doctor(A)
VICTOR GERMAN - CHAPARRO RINCON
CALLE 80 NO. 54 A - 40 OF 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10621

NUMERO INTERNO 70494
REF: PROCESO: No. 110016000000200900490
C.C: 1024493228

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1095 DEL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILIDAD DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, (III) ORDENAR LA DEVOLCUION DE LA CAUCION PRENDARIA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-70494-14) NOTIFICACION AI 1095 DEL 19-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 14:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alvarojavierrodriguezlopez@gmail.com

<alvarojavierrodriguezlopez@gmail.com>

Asunto: (NI-70494-14) NOTIFICACION AI 1095 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1095 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALVARO JAVIER - RODRIGUEZ LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25290-62-07-002-2010-00022-00 / Interno 119974 / Auto Interlocutorio: 1027
Condenado: ANGEL MARIA CORTES VERGARA
Cédula: 79640811
Delito: EXTORSIÓN
SIN PRESO
LEY906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor del sentenciado **ANGEL MARIA CORTES VERGARA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 08 de abril de 2011, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, fue condenado **ANGEL MARIA CORTES VERGARA**, como coautor penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 1250 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2013 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta, decreto la acumulación jurídica de penas impuestas al sentenciado **ANGEL MARIA CORTES VERGARA** dentro del radicado 2007-00364, con la aquí ejecutada, imponiendo como pena principal **88 meses de prisión**.
- 3.- El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias - Meta le concedió la libertad condicional al sentenciado **ANGEL MARIA CORTES VERGARA**, por un periodo de prueba de 32 meses y 29 días.
- 4.- El condenado **ANGEL MARIA CORTES VERGARA** suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2014.
- 5.- El 25 de junio de 2021, se dispuso por parte de este Despacho Judicial, correr traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio de la libertad condicional. Ello por cuanto se allegó oficio No. 20200316618 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL - DIJIN, mediante el cual se evidenció que el penado de la referencia cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba, pues el día 29 de agosto de 2015, infringió nuevamente el ordenamiento jurídico, lo cual conllevó que dentro del radicado 2015- 06139 se proferiera sentencia condenatoria el 10 de diciembre de 2015 por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para



Radicación: Único 25290-62-07-002-2010-00022-00 / Interno 119974 / Auto Interlocutorio: 1027
Condenado: ANGEL MARIA CORTES VERGARA
Cédula: 79640811
Delito: EXTORSIÓN
SIN PRESO

LEY906

ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece mediante fallo emanado el 27 de agosto de 2013, magistrado ponente José Leónidas Bustos Martínez, al hacer referencia al "Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena" que:

"...El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena..."

En el presente caso al condenado **ANGEL MARIA CORTES VERGARA**, le fue concedido el beneficio de libertad condicional por un periodo de prueba 32 meses y 29 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2014. Sin embargo el condenado incumplió sus obligaciones al cometer un nuevo delito por cuenta del proceso con radicado No. 11001-60-00-019-2015-06139-00 por hechos cometidos el 29 de agosto de 2015.

Para lo cual se tendrá en cuenta lo ilustrado en la normatividad y jurisprudencia antes mencionad; el momento de prescripción de la pena en estas diligencias se contará desde el incumplimiento de las obligaciones y por el tiempo que falte por ejecutarse de la sentencia, no siendo un lapso inferior a 5 años.

Es decir que desde el 29 de agosto de 2015 empezó a correr el término de prescripción de 5 años, esto debido a que solo faltaban por ejecutarse 32 meses y 29 días de la pena, que era el periodo de prueba establecido al condenado de la referencia para gozar del beneficio de la libertad condicional. Así mismo, dentro del nuevo proceso no fue capturado. Siendo así las cosas este proceso se encuentra prescrito desde el 29 de agosto de 2020.

En el lapso de 5 años antes mencionado, **ANGEL MARIA CORTES VERGARA** no fue aprehendido en virtud de esta sentencia, ni puesto a disposición de la autoridad competente por el incumplimiento de las obligaciones, como se verifica en el expediente.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de

MV



Radicación: Único 25290-62-07-002-2010-00022-00 / Interno 119974 / Auto Interlocutorio: 1027
Condenado: ANGEL MARIA CORTES VERGARA
Cédula: 79640811
Delito: EXTORSIÓN
SIN PRESO
LEY906

conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Igualmente, la pena de multa por **1250 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ANGEL MARIA CORTES VERGARA**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

OTRAS DETERMINACIONES

Se recibe escrito allegado por la defensa del condenado mediante el cual solicita copias de las trasgresiones por las cuales este Despacho Judicial ordeno correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, de la diligencia de compromiso y de la póliza judicial prestada dentro de las presentes diligencias, por lo anterior, se dispone infórmale que el condenado preste caución juratoria. De otro lado, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, remitir las copias solicitadas a través del correo electrónico rghuguito@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ANGEL MARIA CORTES VERGARA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79.640.811, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 25290-82-07-002-2010-00022-00 / Intemo 119974 / Auto Interlocutorio: 1027
Condenado: ANGEL MARIA CORTES VERGARA
Cédula: 79640811 LEY806
Delito: EXTORSIÓN
SIN PRESO

registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **ANGEL MARIA CORTES VERGARA** que la pena de multa de 1250 S.M.L.M.V., continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **ANGEL MARIA CORTES VERGARA**.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ANGEL MARIA CORTES VERGARA** y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIMO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ANGEL MARIA CORTES VERGARA
CARRERA 97 B No.40-11 SUR BARRIO PATIO BONITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10611

NUMERO INTERNO 119974
REF: PROCESO: No. 252906207002201000022
C.C: 79640811

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1027 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 1250 SMLMV CONTINUAVIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ANGEL MARIA CORTES VERGARA
/CRA 143 # 141 A 27/# 143 B - 16
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10612

NUMERO INTERNO 119974
REF: PROCESO: No. 252906207002201000022
C.C: 79640811

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1027 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 1250 SMLMV CONTINUAVIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ANGEL MARIA CORTES VERGARA
KR. 145 # 145 - 46 INT. 79 ETAPA II TIBABUYES II ACTUAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10613

NUMERO INTERNO 119974
REF: PROCESO: No. 252906207002201000022
C.C: 79640811

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1027 DEL ONCE (11) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 1250 SMLMV CONTINUAVIGENTE. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DÉSPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-119974-14) NOTIFICACION AI 1027 DEL 11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 21:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª, # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 16:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>

Asunto: RV: (NI-119974-14) NOTIFICACION AI 1027 DEL 11-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 15:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>

Asunto: (NI-119974-14) NOTIFICACION AI 1027 DEL 11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1027 del once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGEL MARIA - CORTES VERGARA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1134

Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Téngase en cuenta que en sentencia proferida el 07 de junio de 2012, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 19 de junio de 2018, este Despacho judicial resolvió sustituir al condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

3. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de enero de 2012, al día de hoy, es decir **129 meses, 1 día**.

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 21 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2014.
- b). **2 meses y 22 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2015.
- c). **180.25 días** mediante auto del 19 de junio de 2018.
- d). **2 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018.

Para un total de 140 meses, 16.25 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general en la EPS SANITAS CENTRO



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1134
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
Cédula: 1098666326
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

MEDICO TUNAL, ubicado en la carrera 52A Sur No. 25-16 de esta capital el 26 de octubre de 2022 a las 2:20 pm.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor.

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1134
Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
Cédula: 1098666326
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento*” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel Nacional Modelo de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, para asistir a cita de medicina general en la EPS SANITAS CENTRO MEDICO TUNAL, ubicado en la carrera 52A Sur No. 25-16 de esta capital el 26 de octubre de 2022 a las 2:20 pm, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.-

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 NOV 2022

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER**

BOGOTÁ D.C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
CARLA MEREDITH PADILLA GUTIERREZ
CARRERA 9 No 16- 21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10625

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121972
REF: PROCESO: No. 680016000159201204530
CONDENADO: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ
1098666326

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1134 DEL VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) CONCEDE PERMISO A FIN DE ASISTIR A CITA DE MEDICINA GENERAL EN EL EPS SANITAS CENTRO MEDICO TUNAL UBICADO EN LA CARRERA 52ª SUR No. 25-16 EL 26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2:20 PM PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 1134 DEL 24-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 17:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 11:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

<ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com>

Asunto: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 1134 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1134 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.